Gobierno Regional

GORE-ICA

Resolución Gerencial Regional N°0451-2009-GORE-ICA/GRDS

Ica, 24 SET. 2009

Visto:

El Expediente Administrativo N° 06455-2009, que contiene los Recursos de Apelación interpuesto por **AMANDA AMELIA RODRIGUEZ JURADO, GLORIA SOLEDAD GARCIA VILCA, MARIANA CONCEPCION DIAZ OLAECHEA, ESTEFANIA LUZMILA CARHUAYO RAMOS,** contra la Resolución Directoral Regional N° 1672, 1676, 1753-2009 expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, a través del Expediente N° 11860 y 11859 de fecha 20.Abr.09 doña **AMANDA AMELIA RODRIGUEZ JURADO** y **GLORIA SOLEDAD GARCIA VILCA,** respectivamente en su calidad de docentes cesantes solicitaron ante la Dirección Regional de Educación la Nivelación y reintegros de su pensión de acuerdo al último cargo que ocuparon con igualdad al monto de la remuneración real que percibe un similar activo, desde su cese al 17.Nov.04, fecha de la promulgación de la Ley 28389, que incluya todos los incrementos establecidos, basando su pedido en lo señalado en la Ley 23495 y D.L 20530

Que, con Resolución Directoral Regional N° 1672 de fecha 11.Jun.09, la Dirección Regional de Educación, declaró **IMPROCEDENTE, entre otros** la petición de Nivelación de Pensión y pago de reintegros formulada por las recurrentes, **AMANDA AMELIA RODRIGUEZ JURADO** y **GLORIA SOLEDAD GARCIA VILCA,** acto resolutivo que se sustenta en que los conceptos solicitados *"(...) solo lo percibe el personal docente o administrativo con vínculo laboral activo, aun cuando se encuentre en uso de su descanso vacacional, (...) asimismo no tienen carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable (...)".*

Que, con Expediente N° 12776, doña **MARIANA CONCEPCION DIAZ OLAECHEA,** en su calidad de docente cesante solicito ante la Dirección Regional de Educación la Nivelación y reintegros de su pensión, con igualdad al monto de la remuneración real que percibe un similar activo, desde su cese al 17.Nov.04, fecha de la promulgación de la Ley 28389, que incluya todos los incrementos establecidos, basando su pedido en lo señalado en la Ley 23495 y D.L 20530.

Que, con Resolución Directoral Regional N° 1676 de fecha 11.Jun.09, la Dirección Regional de Educación, declaró **IMPROCEDENTE, entre otros** la petición de Nivelación de Pensión y pago de reintegros formulada por la recurrente **MARIANA CONCEPCION DIAZ OLAECHEA,** acto resolutivo que se sustenta en que los conceptos solicitados *"(...) solo lo percibe el personal docente o administrativo con vínculo laboral activo, aun cuando se encuentre en uso de su descanso vacacional, (...) asimismo no tienen carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable (...)".*

Que, a través del Expediente N° 14018 de fecha 11.May.09 doña **ESTEFANIA LUZMILA CARHUAYO RAMOS** en su calidad de docente cesante solicitaron ante la Dirección Regional de Educación la Nivelación y reintegros de su pensión de acuerdo al último cargo que ocuparon con igualdad al monto de la remuneración real que percibe un similar activo, desde su cese al 17.Nov.04, fecha de la promulgación de la Ley 28389, que incluya todos los incrementos establecidos, basando su pedido en lo señalado en la Ley 23495 y D.L 20530.

Que, con Resolución Directoral Regional N° 1753 de fecha 18.Jun.09, la Dirección Regional de Educación, declaró **IMPROCEDENTE, entre otros** la petición de Nivelación de Pensión y pago de reintegros formulada por la recurrente doña **ESTEFANIA LUZMILA CARHUAYO RAMOS,** acto resolutivo que se sustenta en que los conceptos solicitados *"(...) solo lo percibe el personal docente o administrativo con vínculo laboral activo,*

aun cuando se encuentre en uso de su descanso vacacional, (…) asimismo no tienen carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable (…)".

Que, no conforme con lo resuelto por la Dirección Regional de Educación de Ica, los recurrentes, a través de los Exp. Nº 21326, 21327, 21328, 21336-2009 interponen Recursos de Apelación ante la Dirección Regional de Educación de Ica, los mismos que son remitidos mediante Oficio Nº 3043-2009-GORE-ICA-DRED/OSG, ingresando a esta instancia administrativa mediante expediente administrativo Nº 06455 a los efectos de avocarnos al conocimiento del procedimiento y resolver conforme a ley. Los recurrentes amparan su petitorio en lo previsto en el D.L. 20530, en la Ley 23495 y su reglamento aprobado con D.S. Nº 015-83-PCM.

Que, el Art. 211º concordante con el Art. 113º del citado cuerpo normativo establece los requisitos que debe reunir el recurso impugnativo, exigencia que reúne los Recursos de Apelación interpuesto por los recurrentes.

Que, los recurrentes, en su calidad de docentes cesantes de la Dirección Regional de Educación de Ica, amparan su petitorio en lo establecido en el Art. 209º de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, recurso de parte que tiene por finalidad que la autoridad administrativa revoque o confirme total o parcialmente el acto administrativo que le produce agravio, en el presente caso la decisión contenida en la Resolución Directoral Regional Nº Nº 1672, 1676, 1753-2009 expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica.

Que, la petición realizada está dirigida a incorporar en su pensión, la Bonificación aprobada con el Decreto Supremo Extraordinario Nº 077-93-PCM; asi como Asignación Especial aprobada con Nºs. Nº 075-03-EF y otros que son percibidos por el servidor activo, basando su pedido en lo señalado en la Ley 23495 sobre nivelación progresiva de las pensiones y su reglamento D.S. Nº 015-83-PCM.

Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normas establecen las reglas de juego, siendo por tanto normas regulativas y su validez debe ser reconocida como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia.

Que, la Bonificación Adicional autorizada en el Decreto Supremo Extraordinario Nº 077-93-PCM, para los Directores y Sub. Directores de los Centros Educativos pertenecientes al Pliego Ministerio de Educación y a los Programas Presupuestales de Educación de los Gobiernos, así como la Asignación Especial por labor pedagógica efectiva durante los meses de julio a diciembre del año y que fuera aprobada con en D.S. Nº 075-03-EF, se otorgó ***por trabajo efectivo,*** significando con ello que correspondía su percepción al personal activo con labor pedagógica permanente en el Sector Educación, situación que se confirma cuando en la propia disposición se ***señala que el monto no es pensionable y no se encuentra afecta a retención alguna por cargas sociales,*** por consiguiente al servidor pensionista quien no desarrolla labor alguna no le asiste derecho a tal percepción.

Que, el Art. 6 del D. Ley N° 20530 establece que es pensionable toda remuneración afecta al descuento para pensiones, estando afectas al descuento para pensiones, las remuneraciones que son permanentes en el tiempo y regulares en su monto; asimismo, el Art. 3º de la Ley 28389, modificó la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú declarándose cerrado el régimen pensionario del D.L. Nº 20530 asi como no prever la nivelación de pensiones, y el Art. 4º de la Ley N° 28449 "Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530" precisa, *"esta prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad"*, derogando asimismo la Ley Nº 23495 Ley de nivelación progresiva de pensiones; por lo tanto, no existe respaldo legal para incluir en el monto de la pensión de éste régimen, de aquellos conceptos que por norma expresa han sido establecidas con el ***carácter de no pensionables,*** como tampoco aquellos que no han estado afectos al descuento

efectivo para las pensiones de dicho régimen, razón por la que no se puede amparar acciones administrativas contrarias a las disposiciones que sobre la materia se han emitido

Estando a lo opinado por la Oficinal Regional de Asesoría Jurídica con el Informe Legal N° 809-2009-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, el D.L Nº 20530, que aprueba el "Régimen de pensiones y compensaciones por servicios civiles prestados al estado no comprendidos en el Decreto Ley Nº 19990", Ley 28449, "Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530", la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA;

SE RESUELVE:

OFICINA REGIONAL DE ASESORIA JURIDICA DR. JORGE CHACALIAZA ESPINOZA DIRECTOR REGIONAL

ARTICULO PRIMERO: Acumular los Recursos de Apelación interpuesto por los impugnantes y contenidos en el Exp. Adm.Nº 6455, al amparo de los señalado en el Art. 149° de la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", en razón que los mismos guardan conexión entre si, siendo procedente pronunciarse en un solo acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar **INFUNDADO** los Recursos de Apelación Interpuestos por **AMANDA AMELIA RODRIGUEZ JURADO, GLORIA SOLEDAD GARCIA VILCA, MARIANA CONCEPCION DIAZ OLAECHEA, ESTEFANIA LUZMILA CARHUAYO RAMOS,** contra la Resolución Directoral Regional Nº 1672, 1676, 1753-2009 expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, confirmándose la recurrida.

ARTICULO TERCERO: Dar por agotada la vía administrativa

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Ing Julio Cesar Tapia Silguera
GERENTE REGIONAL